REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-25-3301**

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa), representada por el [redacted] brigada [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 1° de febrero de 2023 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. DR0332-2023 por la cual le otorgo la pensión al mayor [redacted] equivalente al 100% del sueldo correspondiente ascendiente a RD$29,343.32, posteriormente

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

en fecha 20 de marzo de 2023, mediante resolución núm. DR1535-2023, la Junta le concedió la pensión al mayor [redacted], equivalente al 88% del sueldo base de RD$29,343.32, más una compensación por cargo de RD$12,000.00, para un total de RD$36,382.13.

5. No conformes con el porcentaje y el monto de salario sobre el cual fue fijada la pensión interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00569 dictada en fecha 17 de julio de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente la acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos de las pensiones de los accionantes conforme al porcentaje correspondiente del salario actual por rango y cargo desempeñado, rechazando la solicitud de pago de retroactivo y de astreinte.

6. Ante dicha decisión los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en ejecución de sentencia, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta por los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONESDE LAS FUERZAS ARMADAS, la puesta en ejecución de los trámites para que la adecuación de las pensiones de las partes demandantes sea efectiva en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, en favor de los demandantes, señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley" (sic).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia que podría ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegue con carácter

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024 no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte [*17 de julio de 2024 y 28 de octubre de 2024, respectivamente*], no se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria vía el artículo 44 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el precedente del Tribunal Constitucional citado dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser

objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

18. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[3] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

[2] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[3] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

20. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del despacho penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el Proyecto Habitacional Unión, Edificio 369, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana y una vez allí habló personalmente con Yaisi Monegro, en su calidad de secretaria.

21. Se advierte que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de

abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

22. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

23. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este-respecto a la parte

recurrida- corresponde al domicilio del licenciado [redacted] en calidad de abogados apoderados de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna en cuanto al domicilio de las partes recurridas es en el Proyecto Habitacional Unión, sin establecer datos específicos, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

24. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[4]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

25. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[4] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

26. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan la violación del artículo 69 de la Constitución.

27. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025[5] contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil.

28. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

29. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

30. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

## *VII.Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0316613
**Recurrente:** Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
**Recurrido:** [redacted] y [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.